Visado digitalmente por: MEDINA HURTADO Sheilla Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 28/08/2025 10:47:57

**2023-I10-027119**

Lima, 28 de agosto de 2025

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01143-2025-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 2546-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | GRIFO RODAS S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | GRIFO RODAS S.A.C. – CARRETERA CENTRAL ANEXO PUENTE CAPELO S/N |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE SAN LUIS DE SHUARO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN |
| **SECTOR** | : | HIDROCARBUROS |
| **RUBRO** | : | COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS |
| **MATERIA** | : | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN |

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, el recurso de reconsideración presentado el 18 de julio del 2025; el Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025 (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**) notificada el 17 de julio del 2025[2], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de GRIFO RODAS S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo, impuso las siguientes sanciones[3], conforme se detalla a continuación:

**Cuadro Nº 1: Conductas infractoras**

| N° | Conductas Infractoras | Multa | Multa Final |
|---|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire: i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, ii) en el punto G2; durante el tercer trimestre de 2021. | 1.289 UIT | 1.289 UIT |
| 2 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire: i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, ii) en el punto G2; durante el cuarto trimestre de 2021 | 1.305 UIT | 1.305 UIT |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el primer trimestre del periodo 2022. | 1.335 UIT | 1.335 UIT |
| 4 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el segundo trimestre del periodo 2022. | 1.272 UIT | 1.272 UIT |
| 5 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el tercer trimestre del periodo 2022. | 1.227 UIT | 1.227 UIT |
| 6 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2021. | 1.266 UIT | 0.886 UIT **(-30%)** |

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20568421362 y Registro de Hidrocarburos N° 117415-050-281215

[2] La notificación se realizó a través de la Carta N° 00737-2025-OEFA/DFAI, conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CO N° 365135

[3] Mediante el Informe N° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de junio de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. | 1.282 UIT | 0.897 UIT **(-30%)** |
| 8 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022. | 1.327 UIT | 0.929 UIT **(-30%)** |
| 9 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022. | 1.264 UIT | 0.885 UIT **(-30%)** |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. | 1.220 UIT | 0.854 UIT **(-30%)** |
| 13 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 0.777 UIT | 0.544 UIT **(-30%)** |
| 14 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 0.433 UIT | 0.303 UIT **(-30%)** |
| 17 | El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022 en el aplicativo SIGERSOL. | 0.351 UIT | 0.246 UIT **(-30%)** |
| **Multa total** | | **14.348 UIT** | **11.972 UIT** |

**Fuente:** Resolución Directoral

2. El 18 de julio del 2025[4], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

3. El 25 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

   (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[5], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

[4] Escrito con registro de trámite documentario N° 2025-E01-093401

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 218º.- Recursos administrativos***
*218.1 Los recursos administrativos son:*
*a) Recurso de reconsideración*
*b) Recurso de apelación*
*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[6], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. Por su parte, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)[7], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[8], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[9].

8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

   (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
   (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
   (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

10. Cabe reiterar que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[10], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

11. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG[11], se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

---

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

7 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
*(…)*
*24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

9 Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 218º.- Recursos administrativos***
*(…)".*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 222. - Acto firme***
*Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

12. Cabe señalar que, los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo texto legal[12].

13. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[13], se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.

14. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo legal[14], se estableció que, una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG[15]

15. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA–CD (en adelante, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas) estableció que **el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020**[16].

16. De acuerdo con el marco normativo descrito, corresponde verificar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado fue presentado dentro del plazo legal establecido.

17. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el **16 de julio del 2025 a las 10:16:19 PM,** con **Código de operación 365135**, mediante depósito en la casilla electrónica **20568421362.1** de titularidad del administrado, tal como se muestra a continuación:

---

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 142. - Obligatoriedad de plazos y términos***
*142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta."*
***"Artículo 147. - Plazos improrrogables***
*147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."*

13 **Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020.
***"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."*

14 **Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
***"Artículo 4.- Implementación progresiva***
*4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley No 27444."*

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**.*
*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*
*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: **el día que conste haber sido recibidas**."*

16 **Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas**
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
***Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas***
*En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 1: Constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica de la Resolución Directoral**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20568421362
**RAZÓN SOCIAL:** GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20568421362.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
**ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:**
**CORREO ELECTRÓNICO:** griforodas@gmail.com
**CELULAR:** 945041068

| CÓDIGO DE OPERACIÓN | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE DEPÓSITO | FECHA RECIBIDO | CÓDIGO DESPACHO SIGED |
|---|---|---|---|---|---|
| 365135 | CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[CARTA 00737-2025-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)*<br><br>**ANEXOS**<br>1. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 7 Escrito con registro N° 2025-E01-069575.pdf]***<br>2. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 8 Escrito con registro N° 2025-E01-078180.pdf]***<br>3. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 6 Escrito con registro N° 2025-E01-068313.pdf]***<br>4. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 3 Carta N° 00458-2025-OEFA-DFAI y anexos.pdf]***<br>5. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 4 Carta N° 00588-2025-OEFA-DFAI.pdf]***<br>6. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 9 Escrito con registro N° 2025-E01-020069.pdf]***<br>7. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 5 Escrito con registro N° 2025-E01-058435.pdf]***<br>8. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 2 Informe N° 01332-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]***<br>9. CARTA N° 00737-2025-OEFA/DFAI ***[ANEXO 1 Resolución Directoral 00825-2025-OEFA-DFAI.pdf]*** | 16-07-2025 03:52:23 PM | 16-07-2025 03:52:23 PM | 16-07-2025 ~~10:16:19 PM~~ | 497646 |

**Fuente:** Documento generado en el sistema SIGED del OEFA.

18. En tal sentido, al haberse notificado válidamente la Resolución Directoral el 17 de julio del 2025, el administrado tenía plazo hasta el 13 de agosto del 2025, para impugnar la citada Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149° del TUO de la LPAG[17].

19. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, **se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 18 de julio del 2025**; por lo que, este fue interpuesto **dentro del plazo legal**; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

20. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
***"Artículo 149. - Régimen de las horas hábiles***
*El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:*
*1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (…)."*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

### (iii) Sustento de la nueva prueba

21. El artículo 219° del TUO de la LPAG[18], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

22. A efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida[7]. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

23. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

24. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.

25. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

26. Al respecto, el administrado presentó, en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

**Cuadro Nº 2: Nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración**

| Nº | Medio probatorio | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Cadenas de custodia Nros 569, 1000, 391, 4010 y 4785. | El administrado presentó las cadenas de custodia Nros 569, 1000, 391, 4010 y 4785, correspondientes a los monitoreos de calidad de aire realizados durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2022, a partir de los cuales se emitieron los informes de ensayo Nros 0569-21, 1000-21, 0391 22, 4010-22 y 4785-22.<br><br>En ese sentido, indica que con dichos medios de prueba se acredita que cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire realizados durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2022, por lo que solicita el archivo de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4 y 5.<br><br>Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **sí constituyen nueva prueba**. |
| 2 | Facturas electrónicas Nros F001-002691, F001-002954, F001-003359, F001- | El administrado presentó las facturas electrónicas Nros F001-002691, F001-002954, F001-003359, F001-003714, F001-003893 y F001-004316, correspondiente a los informes de los monitoreos de calidad de aire y ruido realizados durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2022. |

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| | | |
|---|---|---|
| | 003714, F001-003893 y F001-004316 | Por lo que solicita tomar en cuenta dichos documentos para la determinación del cálculo de multa.<br><br>Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **sí constituyen nueva prueba**. |

**Fuente:** Escrito de reconsideración.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos **-** DFAI.

27. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre los que se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituye nueva prueba los señalados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por ello, **el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración**.

28. Cabe precisar que, los documentos indicados como prueba nueva N° 1 en el cuadro anterior únicamente están referidas a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 al 5 contenidas en la Resolución Directoral. Asimismo, los documentos indicados como prueba nueva N° 2 en el cuadro anterior están referidas a cuestionar la multa impuesta mediante la Resolución Directoral. En ese sentido, el presente análisis únicamente se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.

## IV. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

29. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### IV.1 Respecto de los cuestionamientos de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros 1, 2, 3, 4 y 5

30. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta lo siguiente:

    (i) La DFAI incurrió en graves deficiencias jurídicas y técnicas, dado que concluyó de manera errónea que no efectuó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2021 y 2022, pese a que se presentaron los respectivos informes de ensayo que acreditan su realización; así, mediante la Resolución Directoral la DFAI requirió, entre otros extremos, la remisión de las Cadenas de Custodia para "acreditar su cumplimiento".

    (ii) La DFAI debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad y tipicidad, sin imponer obligaciones no previstas en la norma ni exceder su *ius puniendi*. Sin perjuicio de ello, y con el fin de disipar cualquier duda sobre el pleno cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, en calidad de prueba nueva presenta las Cadenas de Custodia correspondientes a los monitoreos de calidad de aire realizados durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2022, a partir de los cuales se emitieron los informes de ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391 22, N° 4010-22 y N° 4785-22.

    (iii) En consecuencia ha quedado acreditado que cumplió con la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire durante los años 2021 y 2022. Por tanto, solicita disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

31. Al respecto, cabe indicar que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[19] establece que las autoridades

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

32. Mientras que, principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG[20], establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

a) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y

b) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

33. Sobre la base de los referidos principios, cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral se realizó un correcta imputación de cargos de los hechos imputados Nros. 1 al 5, subsumiéndose los hechos detectados en las normas sustantivas y tipificadoras, que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 3: normas sustantivas y tipificadoras de los hechos imputados Nros. 1 al 5**

| Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|---|---|
| **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**<br>***"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental. -*** *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (…)".*<br><br>**Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**<br>***"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***<br>*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de* | **Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD**<br><br>***"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental***<br>*Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."*<br><br>**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD** |

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
***1.1. Principio de legalidad. -*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)*
***4. Tipicidad. -*** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (…)".*

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
***"Artículo 15°.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores".*

**Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
***"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

| Rubro | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción Monetaria |
|---|---|---|---|---|
| **3** | **Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental** | | | |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | HASTA 15 000 UIT |

**Fuente:** Resolución Subdirectoral
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos **-** DFAI.

34. Ahora bien, resulta relevante mencionar que, en el marco de la normas atribuidas al administrado, en la Resolución Directoral, se determinó que el administrado incumplió lo establecido en su DIA por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire: (i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, (ii) en el punto G2, durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; y, el primer, segundo y tercer trimestre de 2022; a partir de la evaluación de todos los medios probatorios que obran en el expediente relacionados con la obligación fiscalizada de su instrumento de gestión ambiental.

35. En tal sentido, contrario a lo alegado por el administrado, a efectos de verificar la obligación fiscalizable derivada del instrumento de gestión ambiental del administrado sí correspondía verificar las Cadenas de Custodias correspondiente a los monitoreos de calidad de aire, toda vez que como fue evidenciado en los considerandos 56 al 72 de la Resolución Directoral, en el marco de la actuación de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advirtieron contradicciones en las respuestas por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L.[21] sobre la emisión de los suplementos de los Informes de Ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391-22, N° 4010-22 y N° 4785-22, los cuales no generaban convicción sobre los resultados contenidos en los mismos relacionado con la realización de los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en la DIA.

36. Con ello en consideración, conforme al análisis realizado en la Resolución Directoral, resultaba pertinente verificar las Cadenas de Custodias de los monitoreos de calidad de aire, al ser documentos que permiten verificar la obtención de la muestra y garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio.

[21] Mediante la Carta N° 002-2025 presentada en fecha 21 de mayo del 2025, con registro N° 2025-E01-068313, la química Ellen Liliana Deza Montoya, en calidad de Director Técnico del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. dio respuesta a la Carta N° 00458-2025-OEFA/DFAI indicando que no emitió ninguno de los suplementos de los Informes de Ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391-22, N° 4010-22 y N° 4785-22, presentados por el administrado mediante los mediante escritos de descargos con registros N° 2025-E01-033912 y N° 2025-E01-051614.

Posteriormente, mediante la Carta N° 0013-2025-LABECO presentada en fecha 23 de mayo del 2025, con registro N° 2025-E01-069575, firmada por el Representante Legal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., se solicita dejar sin efecto la Carta N° 001-2025 firmada por la química Ellen Liliana Deza Montoya, en calidad de Director Técnico de dicho laboratorio, precisando que sí emitió los suplementos de los Informes de Ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391-22, N° 4010-22 y N° 4785-22, presentados mediante los mediante escritos de descargos con registros N° 2025-E01-033912 y N° 2025-E01-051614; así como el correo que obra en el escrito con registro N°2025-E01-033912.

Mediante la Carta N° 00588-2025-OEFA/DFAI del 11 de junio de 2025, notificada el 13 de junio de 2025, se solicitó al laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L la remisión de las Cadenas de Custodias a partir de los cuales se emitieron los informes de ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391-22, N° 4010-22 y N° 4785-22 y los suplementos de los mismos; siendo que en respuesta mediante Carta N° 003-2025 presentada en fecha 16 de junio del 2025, con registro N° 2025-E01-078180, la química Ellen Liliana Deza Montoya, en calidad de Director Técnico del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., reiteró que no se emitió ninguno de los suplementos de los Informes de Ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391-22, N° 4010-22 y N° 4785-22.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. Estando en este punto, cabe precisar que siendo que el administrado presentó como nuevas pruebas las Cadenas de Custodia Nros. 569, 1000, 391, 4010 y 4787, adjuntas en el recurso de reconsideración; corresponde analizar las mismas de manera conjunta con los Suplementos de los Informes de Ensayo N° 0569-21, N° 1000-21, N° 0391-22, N° 4010-22 y N° 4785-22, emitidos por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., correspondientes a los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2021; así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2022, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Análisis de las Cadenas de Custodia Nros 569, 1000, 391, 4010 y 4787 en relación a los Suplementos de los Informes de Ensayos**

<table>
<tr><th>Documentos presentados por el administrado respecto de los hechos imputados N° 1 al 5</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>Informe de Ensayo que obra en el escrito de registro 2025-E01-051614, respecto del hecho imputado N° 1<br>
LABECO<br>ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.<br>
INACAL DA-Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado 04<br>Registro Nº LE - 034<br>
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 034<br>
SUPLEMENTO AL INFORME DE ENSAYO Nº 0569-21<br>
Solicitante : CAD INGENIEROS SRL<br>
Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas Nº 124 Urb. Covicentro El Tambo - Huancayo<br>
Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas<br>
Proyecto : Monitoreo Ambiental<br>
Lugar de Muestreo : GRIFO RODAS S.A.C. Carretera Central Anexo Puente Capelo S/N. Distrito: San Luis de Shuaro. Provincia: Chanchamayo.<br>
Tipo de Muestra : Aire<br>
Fecha de Monitoreo : 05-06/09/2021<br>
Fecha de Recepción de Muestra : 07/09/2021<br>
Fecha de Inicio de Análisis : 07/09/2021<br>
Fecha de Término de Análisis : 10/09/2021<br>
CALIDAD DE AIRE<br>
<table>
<tr><th>Código de Laboratorio</th><th>Código de Cliente</th><th>CO ug/m³</th><th>NO₂ ug/m³</th></tr>
<tr><td>0569-1</td><td>G1</td><td>2384,4</td><td><4,0</td></tr>
<tr><td>0569-2</td><td>G2</td><td>2478,2</td><td><4,0</td></tr>
<tr><td colspan="2">Límite de Detección</td><td>666,7</td><td>4,0</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th>Código de Laboratorio</th><th>Código de Cliente</th><th>SO₂ ug/m³</th><th>H₂S ug/m³</th></tr>
<tr><td>0569-1</td><td>G1</td><td><13,0</td><td><2,0</td></tr>
<tr><td>0569-2</td><td>G2</td><td><13,0</td><td><2,0</td></tr>
<tr><td colspan="2">Límite de Detección</td><td>13,0</td><td>2,0</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th rowspan="2">Código de Cliente</th><th rowspan="2">Descripción</th><th colspan="2">COORDENADAS UTM</th></tr>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th></tr>
<tr><td>G1</td><td>BARLOVENTO</td><td>8798405.78</td><td>469810.78</td></tr>
<tr><td>G2</td><td>SOTAVENTO</td><td>8798395.67</td><td>469825.45</td></tr>
</table>
"EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"<br>
Av. Víctor Alzamora 348, Urb. Barrio Medico Surquillo - Lima<br>
Teléfonos: 242-2696 / 444-8987<br>
web: www.labecoperu.com<br>
e-mail: labeco@labecoperu.com labecoperu@gmail.com<br>
Página 1 de 2<br>Revisión: 09<br>
Cadena de Custodia que obra en el escrito de registro N° 2025-E01-093401, respecto del hecho imputado N° 1 (nueva prueba)</td>
<td>Al respecto, de la verificación de la imagen adjunta en el recurso de Reconsideración, se advierte la Cadena de Vigilancia N° 0569, del monitoreo de calidad de aire, en la cual se consigna que la toma de muestra se ejecutó del 5 al 6 de setiembre de 2021 (tercer trimestre de 2021) en los parámetros CO, NO2, SO2 y H2S en los siguientes dos (02) puntos de monitoreo y coordenadas: G1 (8798405.78N; 469810.78E) y G2 (8798395.67N; 469825.45E); de acuerdo al compromiso establecido en la DIA.<br><br>
Asimismo, se visualiza que dichos puntos de monitoreo tienen código de laboratorio N° 0569-1 y 0569-2; seguidamente, se visualiza el sello de recepción de la muestra del laboratorio ambiental LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. con fecha de recepción 7 de setiembre de 2021, para el análisis de dichas muestras en dicho laboratorio.<br><br>
En dicho punto, corresponde señalar que, dicha Cadena de Custodia ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 0569-21, emitido por el referido laboratorio, correspondiente al tercer trimestre de 2021, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo, parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

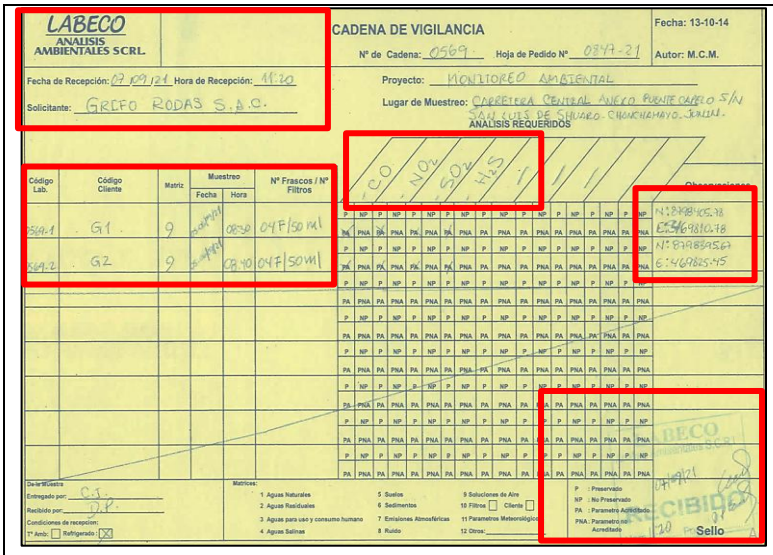
LABECO
ANALISIS AMBIENTALES SCRL

CADENA DE VIGILANCIA

Nº de Cadena: 0569 Hoja de Pedido Nº 0847-21

Fecha: 13-10-14

Autor: M.C.M.

Fecha de Recepción: 07/09/21 Hora de Recepción: 11:20

Solicitante: GRIFO RODAS S.A.C.

Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL

Lugar de Muestreo: CARRETERA CENTRAL ANEXO PUENTE CAPELO S/N SAN LUIS DE SHUARO - CHANCHAMAYO - JUNIN.

ANALISIS REQUERIDOS: CO, $NO_2$, $SO_2$, $H_2S$

| Código Lab. | Código Cliente | Matriz | Muestreo Fecha | Muestreo Hora | Nº Frascos / Nº Filtros | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 569.1 | G1 | 9 | 27-09-21 | 08:30 | 04F/50ml | N: 8798405.78 E: 469810.78 |
| 569.2 | G2 | 9 | 27-09-21 | 09:40 | 04F/50ml | N: 8798395.67 E: 469825.45 |

Matrices: 1 Aguas Naturales; 2 Aguas Residuales; 3 Aguas para uso y consumo humano; 4 Aguas Salinas; 5 Suelos; 6 Sedimentos; 7 Emisiones Atmosféricas; 8 Ruido; 9 Soluciones de Aire; 10 Filtros; 11 Parámetros Meteorológicos; 12 Otros:

P : Preservado; NP : No Preservado; PA : Parámetro Acreditado; PNA : Parámetro no Acreditado

Sello

ambos documentos.

En este punto, cabe precisar que si bien en el marco del PAS se evidenció contradicciones sobre la emisión del Suplemento del Informe de Ensayo N° 0569-21 por parte del LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., considerando que la Cadena de Custodia permite garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio; y, que en su oportunidad el Representante Legal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L dio cuenta de que si emitieron informes suplementarios, razonablemente corresponde validar el contenido del Suplemento del Informe de Ensayo N° 0569-21.

En función a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre de 2021; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 1.

**Informe de Ensayo que obra en el escrito de registro 2025-E01-051614, respecto del hecho imputado N° 2**

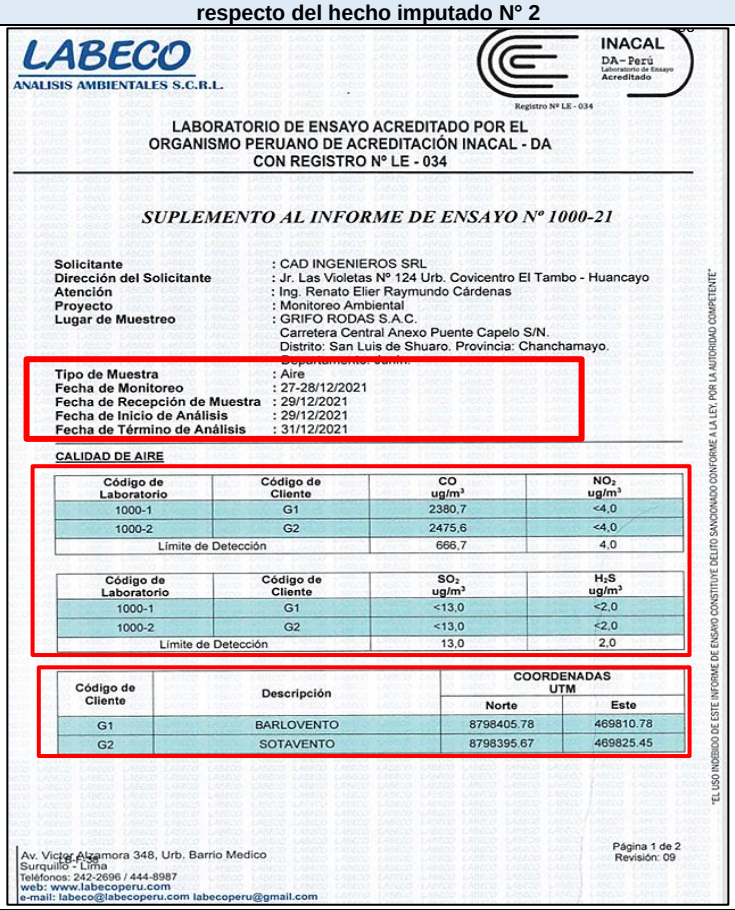
LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL DA-Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro Nº LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 034

*SUPLEMENTO AL INFORME DE ENSAYO Nº 1000-21*

**Solicitante** : CAD INGENIEROS SRL
**Dirección del Solicitante** : Jr. Las Violetas Nº 124 Urb. Covicentro El Tambo - Huancayo
**Atención** : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
**Proyecto** : Monitoreo Ambiental
**Lugar de Muestreo** : GRIFO RODAS S.A.C. Carretera Central Anexo Puente Capelo S/N. Distrito: San Luis de Shuaro. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
**Tipo de Muestra** : Aire
**Fecha de Monitoreo** : 27-28/12/2021
**Fecha de Recepción de Muestra** : 29/12/2021
**Fecha de Inicio de Análisis** : 29/12/2021
**Fecha de Término de Análisis** : 31/12/2021

**CALIDAD DE AIRE**

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | CO ug/m³ | $NO_2$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 1000-1 | G1 | 2380,7 | <4,0 |
| 1000-2 | G2 | 2475,6 | <4,0 |
| Límite de Detección | | 666,7 | 4,0 |

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | $SO_2$ ug/m³ | $H_2S$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 1000-1 | G1 | <13,0 | <2,0 |
| 1000-2 | G2 | <13,0 | <2,0 |
| Límite de Detección | | 13,0 | 2,0 |

| Código de Cliente | Descripción | COORDENADAS UTM Norte | Este |
|---|---|---|---|
| G1 | BARLOVENTO | 8798405.78 | 469810.78 |
| G2 | SOTAVENTO | 8798395.67 | 469825.45 |

"EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

Av. Víctor Alzamora 348, Urb. Barrio Medico Surquillo - Lima
Teléfonos: 242-2696 / 444-8987
web: www.labecoperu.com
e-mail: labeco@labecoperu.com labecoperu@gmail.com

Página 1 de 2
Revisión: 09

**Cadena de Custodia que obra en el escrito de registro N° 2025-E01-093401, respecto del hecho imputado N° 2 (nueva prueba)**

Al respecto, de la verificación la imagen adjunta en el recurso de Reconsideración, se advierte la Cadena de Vigilancia N° 1000, del monitoreo de calidad de aire, en la cual se consigna que la toma de muestra se ejecutó del 27 al 28 de diciembre de 2021 (cuarto trimestre de 2021) en los parámetros CO, NO2, SO2 y H2S en los siguientes dos (02) puntos de monitoreo y coordenadas: G1 (8798405.78N; 469810.78E) y G2 (8798395.67N; 469825.45E); de acuerdo al compromiso establecido en la DIA.

Asimismo, se visualiza que dichos puntos de monitoreo tienen código de laboratorio N° 1000-1 y 1000-2; seguidamente, se visualiza el sello de recepción de la muestra del laboratorio ambiental LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. con fecha de recepción 29 de diciembre de 2021, para el análisis de dichas muestras en dicho laboratorio.

En dicho punto, corresponde señalar que, dicha cadena de custodia ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 1000-21, emitido por el referido laboratorio, correspondiente al cuarto trimestre de 2021, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo, parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

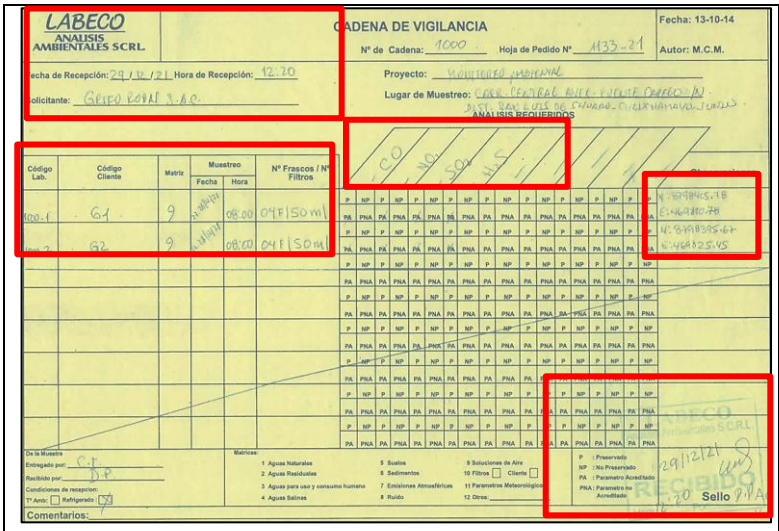
LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL

CADENA DE VIGILANCIA

Fecha: 13-10-14

Nº de Cadena: 1000 Hoja de Pedido Nº 1133-21 Autor: M.C.M.

Fecha de Recepción: 29/12/21 Hora de Recepción: 12:20

Solicitante: GRIFO RODAS S.A.C.

Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL

Lugar de Muestreo: CARR. CENTRAL ANEX. PUENTE CAPELO - JN. DIST. SAN LUIS DE SHUARO - CHANCHAMAYO - JUNIN

ANALISIS REQUERIDOS: CO, NO2, SO2, H2S

| Código Lab. | Código Cliente | Matriz | Muestreo Fecha | Muestreo Hora | Nº Frascos / Nº Filtros |
|---|---|---|---|---|---|
| 1000-1 | G1 | 9 | 29/12/21 | 08:00 | 04F/50ml |
| 1000-2 | G2 | 9 | 29/12/21 | 08:00 | 04F/50ml |

Comentarios:

códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos.

En este punto, cabe precisar que si bien en el marco del PAS se evidenció contradicciones sobre la emisión del Suplemento del Informe de Ensayo N° 1000-21 por parte del LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., considerando que la Cadena de Custodia permite garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio; y, que en su oportunidad el Representante Legal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L dio cuenta de que si emitieron informes suplementarios, razonablemente corresponde validar el contenido del Suplemento del Informe de Ensayo N° 1000-21.

En función a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre de 2021; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 2.

**Informe de Ensayo que obra en el escrito de registro 2025-E01-051614, respecto del hecho imputado N° 3**

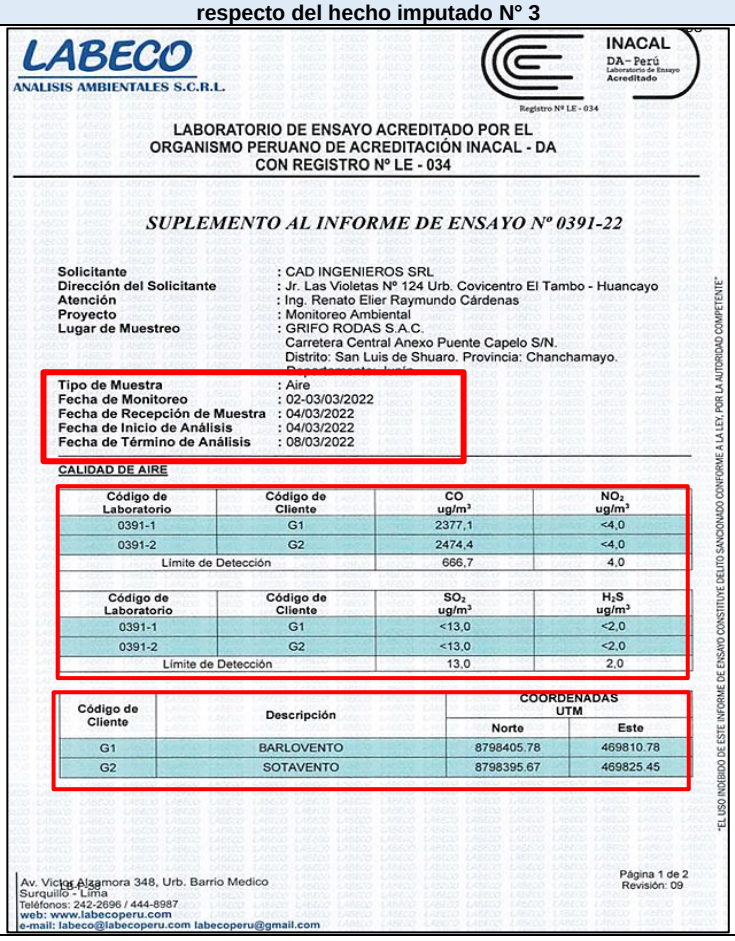
LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL DA-Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 034

*SUPLEMENTO AL INFORME DE ENSAYO Nº 0391-22*

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas Nº 124 Urb. Covicentro El Tambo - Huancayo
Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
Proyecto : Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo : GRIFO RODAS S.A.C. Carretera Central Anexo Puente Capelo S/N. Distrito: San Luis de Shuaro. Provincia: Chanchamayo.

Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 02-03/03/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 04/03/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 04/03/2022
Fecha de Término de Análisis : 08/03/2022

CALIDAD DE AIRE

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | CO ug/m³ | $NO_2$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 0391-1 | G1 | 2377,1 | <4,0 |
| 0391-2 | G2 | 2474,4 | <4,0 |
| Límite de Detección | | 666,7 | 4,0 |

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | $SO_2$ ug/m³ | $H_2S$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 0391-1 | G1 | <13,0 | <2,0 |
| 0391-2 | G2 | <13,0 | <2,0 |
| Límite de Detección | | 13,0 | 2,0 |

| Código de Cliente | Descripción | COORDENADAS UTM Norte | COORDENADAS UTM Este |
|---|---|---|---|
| G1 | BARLOVENTO | 8798405.78 | 469810.78 |
| G2 | SOTAVENTO | 8798395.67 | 469825.45 |

"EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

Av. Víctor Alzamora 348, Urb. Barrio Medico Surquillo - Lima
Teléfonos: 242-2696 / 444-8987
web: www.labecoperu.com
e-mail: labeco@labecoperu.com labecoperu@gmail.com

Página 1 de 2
Revisión: 09

Al respecto, de la verificación la imagen adjunta en el recurso de Reconsideración, se advierte la Cadena de Vigilancia N° 0391, del monitoreo de calidad de aire, en la cual se consigna que la toma de muestra se ejecutó de 2 al 3 de marzo de 2022 (primer trimestre de 2022) en los parámetros CO, NO2, SO2 y H2S en los siguientes dos (02) puntos de monitoreo y coordenadas: G1 (8798405.78N; 469810.78E) y G2 (8798395.67N; 469825.45E); de acuerdo al compromiso establecido en la DIA.

Asimismo, se visualiza que dichos puntos de monitoreo tienen código de laboratorio N° 0391-1 y 0391-2; seguidamente, se visualiza el sello de recepción de la muestra del laboratorio ambiental LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. con fecha de recepción 4 de marzo de 2022, para el análisis de dichas muestras en dicho laboratorio.

En dicho punto, corresponde señalar que, dicha cadena de custodia ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 0391-22, emitido por el referido laboratorio, correspondiente al primer trimestre de 2022, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo, parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cadena de Custodia que obra en el escrito de registro N° 2025-E01-093401, respecto del hecho imputado N° 3 (nueva prueba)**

LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL.
CADENA DE VIGILANCIA
Fecha: 13-10-14
N° de Cadena: 0391 Hoja de Pedido N° 1221-22 Autor: M.C.M.
Fecha de Recepción: 04/08/22 Hora de Recepción: 10:33
Solicitante: GRIFO RODAS S.A.C.
Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL.
Lugar de Muestreo: SAN LUIS DE SHUARO. PROV. CHANCHAMAYO - JUNIN
ANALISIS REQUERIDOS
Comentarios:

**Informe de Ensayo que obra en el escrito de registro 2025-E01-051614, respecto del hecho imputado N° 4**

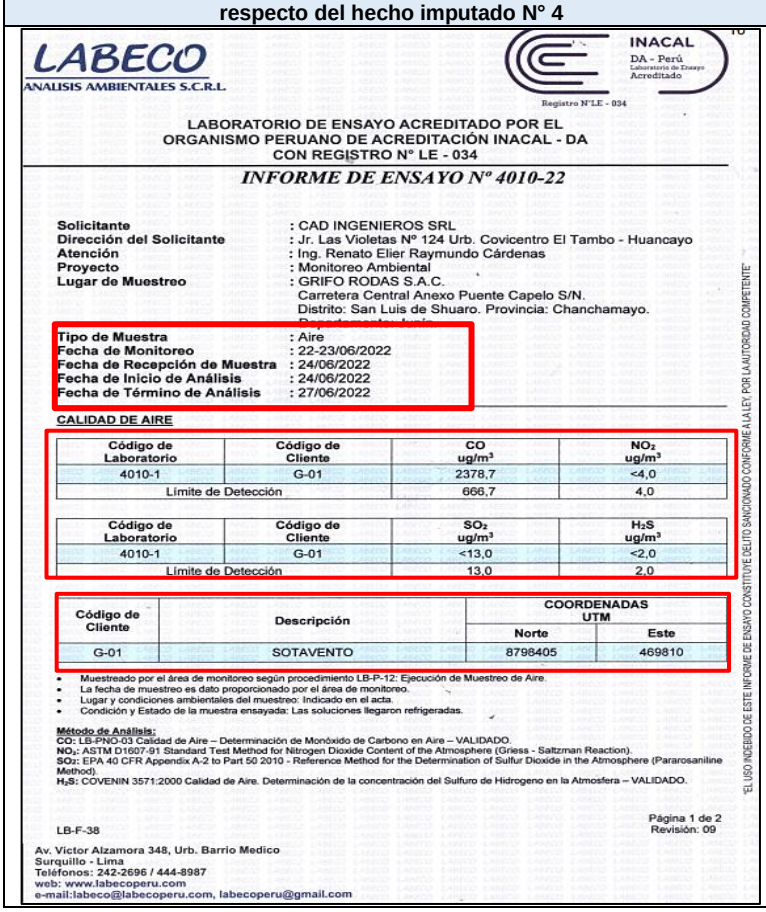
LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.
INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

*INFORME DE ENSAYO N° 4010-22*

**Solicitante** : CAD INGENIEROS SRL
**Dirección del Solicitante** : Jr. Las Violetas Nº 124 Urb. Covicentro El Tambo - Huancayo
**Atención** : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
**Proyecto** : Monitoreo Ambiental
**Lugar de Muestreo** : GRIFO RODAS S.A.C. Carretera Central Anexo Puente Capelo S/N. Distrito: San Luis de Shuaro. Provincia: Chanchamayo.
**Tipo de Muestra** : Aire
**Fecha de Monitoreo** : 22-23/06/2022
**Fecha de Recepción de Muestra** : 24/06/2022
**Fecha de Inicio de Análisis** : 24/06/2022
**Fecha de Término de Análisis** : 27/06/2022

CALIDAD DE AIRE

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | CO ug/m³ | $NO_2$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 4010-1 | G-01 | 2378,7 | <4,0 |
| Límite de Detección | | 666,7 | 4,0 |

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | $SO_2$ ug/m³ | $H_2S$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 4010-1 | G-01 | <13,0 | <2,0 |
| Límite de Detección | | 13,0 | 2,0 |

| Código de Cliente | Descripción | COORDENADAS UTM Norte | Este |
|---|---|---|---|
| G-01 | SOTAVENTO | 8798405 | 469810 |

- Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LB-P-12: Ejecución de Muestreo de Aire.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las soluciones llegaron refrigeradas.

**Método de Análisis:**
**CO:** LB-PNO-03 Calidad de Aire – Determinación de Monóxido de Carbono en Aire – VALIDADO.
**$NO_2$:** ASTM D1607-91 Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess - Saltzman Reaction).
**$SO_2$:** EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50 2010 - Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method).
**$H_2S$:** COVENIN 3571:2000 Calidad de Aire. Determinación de la concentración del Sulfuro de Hidrogeno en la Atmosfera – VALIDADO.

LB-F-38 Página 1 de 2 Revisión: 09

Av. Víctor Alzamora 348, Urb. Barrio Medico
Surquillo - Lima
Teléfonos: 242-2696 / 444-8987
web: www.labecoperu.com
e-mail:labeco@labecoperu.com, labecoperu@gmail.com

EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos.

En este punto, cabe precisar que si bien en el marco del PAS se evidenció contradicciones sobre la emisión del Suplemento del Informe de Ensayo N° 0391-22 por parte del LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., considerando que la Cadena de Custodia permite garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio; y, que en su oportunidad el Representante Legal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L dio cuenta de que si emitieron informes suplementarios, razonablemente corresponde validar el contenido del Suplemento del Informe de Ensayo N° 0391-22.

En función a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre de 2022; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 3,

Al respecto, de la verificación la imagen adjunta en el recurso de Reconsideración, se advierte la Cadena de Vigilancia N° 4010 del monitoreo de calidad de aire, en la cual se consigna que la toma de muestra se ejecutó de 22 al 23 de junio de 2022 (segundo trimestre de 2022) en los parámetros CO, NO2, SO2 y H2S en los siguientes dos (02) puntos de monitoreo y coordenadas: G1 (8798405.78N; 469810.78E) y G2 (8798395.67N; 469825.45E); de acuerdo al compromiso establecido en la DIA.

Asimismo, se visualiza que dichos puntos de monitoreo tienen código de laboratorio N° 4010-1 y 4010-2; seguidamente, se visualiza el sello de recepción de la muestra del laboratorio ambiental LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. con fecha de recepción 24 de junio de 2022, para el análisis de dichas muestras en dicho laboratorio.

En dicho punto, corresponde señalar que, dicha cadena de custodia ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 4010-22, emitido por el referido laboratorio, correspondiente al segundo trimestre de 2022, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo,

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cadena de Custodia que obra en el escrito de registro N° 2025-E01-093401, respecto del hecho imputado N° 4 (nueva prueba)**

LABECO ANALISIS AMBIENTALES SCRL.

CADENA DE VIGILANCIA

Fecha: 13-10-14

Nº de Cadena: 4010 Hoja de Pedido Nº 1687-22 Autor: M.C.M.

Fecha de Recepción: 24/09/22 Hora de Recepción: 11:15

Solicitante: GRIFO RODAS SAC.

Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL

Lugar de Muestreo: CARR. CENTRAL ANEX. PUENTE CAPELO S/N

ANALISIS REQUERIDOS: CO, NO2, SO2, H2S

| Código Lab. | Código Cliente | Matriz | Muestreo Fecha | Muestreo Hora | Nº Frascos / Nº Filtros | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 4010-1 | G1 | 9 | 24-09-22 | 08:00 | 4F/SOM1 | |
| 4010-2 | G2 | 9 | 24-09-22 | 08:00 | 4F/SOM1 | |

Sello

parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos.

En este punto, cabe precisar que si bien en el marco del PAS se evidenció contradicciones sobre la emisión del Suplemento del Informe de Ensayo N° 4010-22 por parte del LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., considerando que la Cadena de Custodia permite garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio; y, que en su oportunidad el Representante Legal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L dio cuenta de que si emitieron informes suplementarios, razonablemente corresponde validar el contenido del Suplemento del Informe de Ensayo N° 4010-22.

En función a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre de 2022; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 4.

**Informe de Ensayo que obra en el escrito de registro 2025-E01-051614, respecto del hecho imputado N° 5**

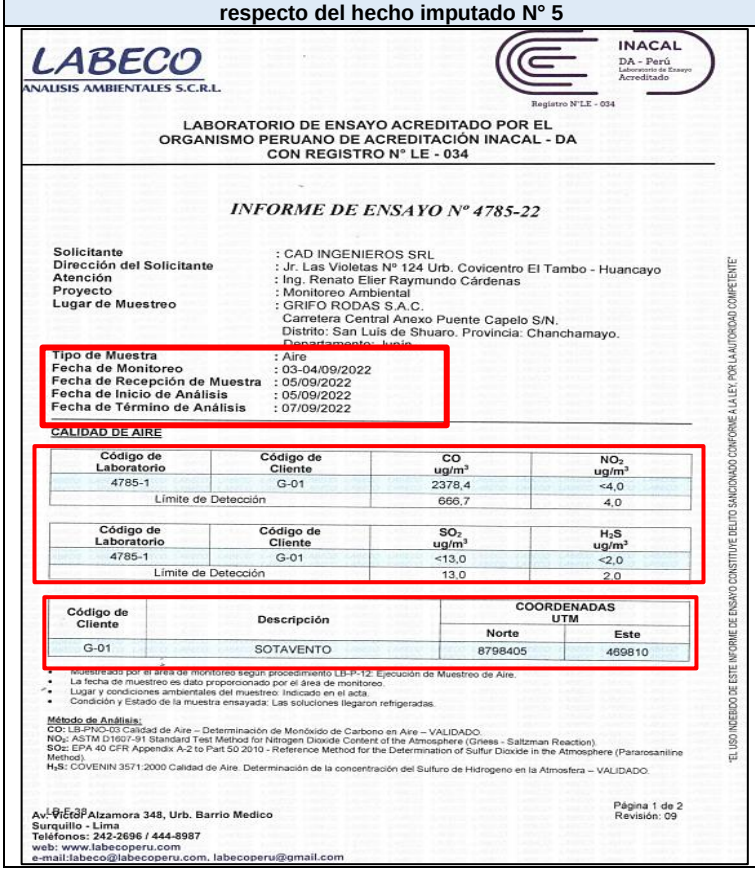
LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

*INFORME DE ENSAYO Nº 4785-22*

Solicitante : CAD INGENIEROS SRL
Dirección del Solicitante : Jr. Las Violetas Nº 124 Urb. Covicentro El Tambo - Huancayo
Atención : Ing. Renato Elier Raymundo Cárdenas
Proyecto : Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo : GRIFO RODAS S.A.C. Carretera Central Anexo Puente Capelo S/N. Distrito: San Luis de Shuaro. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín

Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 03-04/09/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 05/09/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 05/09/2022
Fecha de Término de Análisis : 07/09/2022

CALIDAD DE AIRE

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | CO ug/m³ | $NO_2$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 4785-1 | G-01 | 2378,4 | <4,0 |
| Límite de Detección | | 666,7 | 4,0 |

| Código de Laboratorio | Código de Cliente | $SO_2$ ug/m³ | $H_2S$ ug/m³ |
|---|---|---|---|
| 4785-1 | G-01 | <13,0 | <2,0 |
| Límite de Detección | | 13,0 | 2,0 |

| Código de Cliente | Descripción | COORDENADAS UTM Norte | COORDENADAS UTM Este |
|---|---|---|---|
| G-01 | SOTAVENTO | 8798405 | 469810 |

- Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LB-P-12: Ejecución de Muestreo de Aire.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las soluciones llegaron refrigeradas.

Método de Análisis:
CO: LB-PMO-03 Calidad de Aire – Determinación de Monóxido de Carbono en Aire – VALIDADO.
$NO_2$: ASTM D1607-91 Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess - Saltzman Reaction).
$SO_2$: EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50 2010 - Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method).
$H_2S$: COVENIN 3571:2000 Calidad de Aire. Determinación de la concentración del Sulfuro de Hidrogeno en la Atmosfera – VALIDADO.

"EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"

LB-F-38 Página 1 de 2 Revisión: 09

Av. Víctor Alzamora 348, Urb. Barrio Medico Surquillo - Lima
Teléfonos: 242-2696 / 444-8987
web: www.labecoperu.com
e-mail:labeco@labecoperu.com, labecoperu@gmail.com

Al respecto, de la verificación la imagen adjunta en el recurso de Reconsideración, se advierte la Cadena de Vigilancia N° 4785 del monitoreo de calidad de aire, en los parámetros CO, NO2, SO2 y H2S en los siguientes dos (02) puntos de monitoreo y coordenadas: G1 (8798405.78N; 469810.78E) y G2 (8798395.67N; 469825.45E).

Asimismo, se visualiza que dichos puntos de monitoreo tienen código de laboratorio N° 4785-1 y 4785-2; seguidamente, se visualiza el sello de recepción de la muestra del laboratorio ambiental LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L. con fecha de recepción 5 de setiembre de 2022, para el análisis de dichas muestras en dicho laboratorio.

Ahora bien, dicha cadena de custodia ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 4785-22, emitido por el referido laboratorio, correspondiente al tercer trimestre de 2022, evidenciando que los datos referidos a los parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| Cadena de Custodia que obra en el escrito de registro N° 2025-E01-093401, respecto del hecho imputado N° 5 (nueva prueba) | |
|---|---|
| 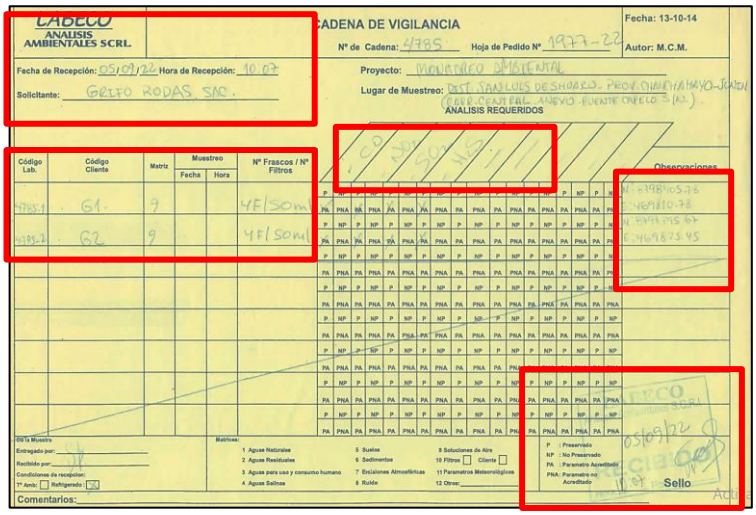 | En este punto, cabe precisar que si bien en el marco del PAS se evidenció contradicciones sobre la emisión del Suplemento del Informe de Ensayo N° 4785-22 por parte del LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., considerando que la Cadena de Custodia permite garantizar las condiciones de identidad, registro y control de los resultados del análisis del laboratorio; y, que en su oportunidad el Representante Legal del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L dio cuenta de que si emitieron informes suplementarios, razonablemente corresponde validar el contenido del Suplemento del Informe de Ensayo N° 4785-22.<br><br>Sin embargo, se advierte que en dicha cadena de custodia, no se consignó la fecha de ejecución de dicho monitoreo, motivo por el cual, <u>no es posible advertir la fecha de la toma de muestra</u>, respecto al monitoreo de calidad de aire, ni afirmar que el referido monitoreo se haya ejecutado durante el tercer trimestre de 2022-materia de análisis del hecho imputado N° 5.<br><br>Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 5. |

**Fuente:** Págs. 9 a la 13 del escrito de recurso de Reconsideración y los Suplementos de los Informes de Ensayo, adjuntos en el escrito con registro 2025-E01-051614.

38. Conforme al análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte lo siguiente:

- La Cadena de Vigilancia N° 0569 ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 0569-21 correspondiente al tercer trimestre de 2021, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo (5 al 6 de setiembre de 2021), parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos y han sido realizados de acuerdo a lo establecido en la DIA. En esa línea, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre de 2021; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 1.

- La Cadena de Vigilancia N° 1000 ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 1000-21 correspondiente al cuarto trimestre de 2021, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo (27 al 28 de diciembre de 2021), parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos y han sido realizados de acuerdo a lo establecido en la DIA. En esa línea, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre de 2021; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 2.

- La Cadena de Vigilancia N° 0391 ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 0391-22 correspondiente al primer trimestre de 2022, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo (2 al 3 de marzo de 2022),

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos y han sido realizados de acuerdo a lo establecido en la DIA. En esa línea, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre de 2022; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 3.

- La Cadena de Vigilancia N° 4010 ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 4010-22 correspondiente al segundo trimestre de 2022, evidenciando que los datos referidos a la fecha de ejecución del monitoreo (22 al 23 de junio de 2022), parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos y han sido realizados de acuerdo a lo establecido en la DIA. En esa línea, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre de 2022; de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), por lo tanto, corresponde el archivo del hecho imputado N° 4.

- La cadena de custodia 4785 ha sido evaluada en conjunto con el Suplemento del Informe de Ensayo N° 4785-22, correspondiente al tercer trimestre de 2022, evidenciando que los datos referidos a los parámetros, puntos monitoreados y coordenadas, fecha de recepción de la muestra; así como los códigos de laboratorio en cada punto muestreado concuerdan en ambos documentos; sin perjuicio de ello, en dicha cadena de custodia, no se consignó la fecha de ejecución de dicho monitoreo, motivo por el cual, no es posible advertir la fecha de la toma de muestra, respecto a monitoreo de calidad de aire, ni afirmar que el referido monitoreo se haya ejecutado durante el tercer trimestre de 2022-materia de análisis del hecho imputado N° 5. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 5.

39. Por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024; y, en consecuencia, declarar su archivo, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

40. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025**,** en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la referida conducta infractora, por los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

### IV.2 Respecto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras impuestas en la Resolución Directoral

41. El administrado presentó las facturas electrónicas N° F001- 002691, F001-002954, F001-003359, F001-003714, F001-003893 y F001- 004316, las cuales refieren el servicio por "Informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido" correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2021; así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022, respectivamente.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

42. Al respecto, considerando lo indicado en el numeral 33 de la presente resolución, no corresponde realizar el análisis de dichos documentos respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4.

43. Ahora bien, el administrado, mediante el recurso de reconsideración, alegó lo siguiente:

(i) Que, de la revisión del Informe 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG se advierte que en todos los cuadros OEFA toman como referencia la Proforma N° P-20-1724 (mayo 2020) de Analytical Laboratory E.I.R.L. y la actualizan con IPC, tipo de cambio y costo de oportunidad del dinero (COS). Esto genera valores 4 a 6 veces mayores al precio pagado efectivamente.

(ii) Que, lo indicado es distinto a las facturas electrónicas que adjunta al recurso de reconsideración emitidas por CAD Ingenieros y Carel Environmental, que contienen RUC, detalle del servicio, IGV y fecha de emisión dentro del período observado. Son comprobantes fehacientes que acreditan el desembolso real, es más, el importe coincide con tarifas habituales de mercado (S/. 800 por informe de monitoreo), corroborando que los montos OEFA se encuentran sobredimensionados, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 2: Vista de la Factura electrónica F001-002691**

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS

CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-002691

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : ---- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N ---- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 04/09/2021
FECHA DE VENC. : 04/09/2021
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE Y RUIDO DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2021 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

| | | |
|---|---|---|
| GRAVADA | S/ | 677.97 |
| IGV 18.00 % | S/ | 122.03 |
| TOTAL | S/ | 800.00 |

IMPORTE EN LETRAS: OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita www.nubefact.com/20401224352
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.034-005-0005315
Resumen: A5dDZO8dVW9ht6d3d1lKAZgZgMKMPOOHgfAan7Br6iA=

**Imagen N° 3: Vista de la Factura electrónica F001-002954**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**CAD INGENIEROS SRL**
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS

**CAD INGENIEROS SRL**
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

**RUC 20401224352**
**FACTURA ELECTRÓNICA**
**F001-002954**

**DATOS DEL CLIENTE**
**RUC** : 20568421362
**DENOMINACIÓN** : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
**DIRECCIÓN** : ---- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N ---- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

**FECHA EMISIÓN** : 29/11/2021
**FECHA DE VENC.** : 30/12/2021
**MONEDA** : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE Y RUIDO DEL MES DE DICIEMBRE 2021 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **GRAVADA** | **S/** | **677.97** |
| **IGV 18.00 %** | **S/** | **122.03** |
| **TOTAL** | **S/** | **800.00** |

**IMPORTE EN LETRAS** : OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

**FORMA DE PAGO : [CREDITO POR PAGAR] CUOTA** 2021-12-30(S/704.0)

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita **www.nubefact.com/20401224352**
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.**034-005-0005315**

**Imagen N° 4: Vista de la Factura electrónica F001-003359**

**CAD INGENIEROS SRL**
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS

**CAD INGENIEROS SRL**
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

**RUC 20401224352**
**FACTURA ELECTRÓNICA**
**F001-003359**

**DATOS DEL CLIENTE**
**RUC** : 20568421362
**DENOMINACIÓN** : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
**DIRECCIÓN** : ---- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N ---- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

**FECHA EMISIÓN** : 17/03/2022
**FECHA DE VENC.** : 30/03/2022
**MONEDA** : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2022 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **GRAVADA** | **S/** | **677.97** |
| **IGV 18.00 %** | **S/** | **122.03** |
| **TOTAL** | **S/** | **800.00** |

**IMPORTE EN LETRAS** : OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

**FORMA DE PAGO : [CREDITO POR PAGAR] CUOTA** 2022-03-30(S/704.0)

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita **www.nubefact.com/20401224352**
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.**034-005-0005315**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Imagen N° 5: Vista de la Factura electrónica F001-003714**

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS

**CAD INGENIEROS SRL**
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

**RUC 20401224352**
**FACTURA ELECTRÓNICA**
**F001-003714**

**DATOS DEL CLIENTE**
**RUC** : 20568421362
**DENOMINACIÓN** : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
**DIRECCIÓN** : ---- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N ---- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

**FECHA EMISIÓN** : 23/06/2022
**FECHA DE VENC.** : 30/06/2022
**MONEDA** : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO DEL MES DE JUNIO 2022 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **GRAVADA** | **S/** | **677.97** |
| **IGV 18.00 %** | **S/** | **122.03** |
| **TOTAL** | **S/** | **800.00** |

**IMPORTE EN LETRAS** : OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

**FORMA DE PAGO : [CREDITO POR PAGAR] CUOTA** 2022-06-30(S/704.00)

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita **www.nubefact.com/20401224352**
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.**034-005-0005315**

**Imagen N° 6: Vista de la Factura electrónica F001-003893**

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS

**CAD INGENIEROS SRL**
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

**RUC 20401224352**
**FACTURA ELECTRÓNICA**
**F001-003893**

**DATOS DEL CLIENTE**
**RUC** : 20568421362
**DENOMINACIÓN** : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
**DIRECCIÓN** : ---- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N ---- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

**FECHA EMISIÓN** : 01/09/2022
**FECHA DE VENC.** : 15/09/2022
**MONEDA** : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE 2022 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **GRAVADA** | **S/** | **677.97** |
| **IGV 18.00 %** | **S/** | **122.03** |
| **TOTAL** | **S/** | **800.00** |

**IMPORTE EN LETRAS** : OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

**FORMA DE PAGO : [CREDITO POR PAGAR] CUOTA** 2022-09-15(S/704.00)

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita **www.nubefact.com/20401224352**
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.**034-005-0005315**

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Imagen N° 7: Vista de la Factura electrónica F001-004316**

CAD INGENIEROS SRL

ESPECIALISTAS EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE SIRFOS, CONSUMIDORES DIRECTOS (LS/ ACEITES DE LA INDIO Y DERIVADOS DE GLP Y DEN)

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-004316

CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN
BCP-SOLES:355-2481661-0-39 CONTINENTAL-SOLES: 0011-0237-0100034289 CAJA-HUANCAYO
-SOLES :10700221100452928 1

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : ---- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N ---- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 16/12/2022
FECHA DE VENC. : 25/12/2022
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO CORRESPONDIENTE AL MES DICIEMBRE 2022 | 847.458 | 1,000.000 | 1,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| GRAVADA | S/ | 847.46 |
| IGV 18.00 % | S/ | 152.54 |
| TOTAL | S/ | 1,000.00 |

IMPORTE EN LETRAS: MIL CON 00/100 SOLES

FORMA DE PAGO : [CREDITO POR PAGAR] CUOTA 2022-12-25(S/880.00)

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita **www.nubefact.com/20401224352**
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.**034-005-0005315**

(iii) Que, el importe de tarifa habitual de mercado es de S/ 100 por declaración SIGERSOL. En la declaración de residuos sólidos se carga un costo de capacitación (S/ 1 346,598) que no está exigido por la normativa aplicable, el servicio pagado fue únicamente por la elaboración y carga en el sistema.

(iv) Que, se adicionan conceptos de capacitación, equipo de protección, movilidad y seguros SCTR que no corresponden a la obligación específica (presentar informe o declaración) y, por tanto, no generan costo evitado para el administrado.

(v) Que, las facturas/cotizaciones presentadas son válidas y suficientes para desvirtuar los costos asumidos por OEFA: son documentos oficiales, posteriores a la proforma de 2020 y reflejan precios efectivamente pagados en el periodo de la infracción.

(vi) Por lo tanto, solicita que para el nuevo cálculo de la multa se reemplacen los CE1-CE2 por los montos acreditados (o, en su defecto, se reconozca la imposibilidad de beneficio económico por haberse ejecutado el gasto).

(vii) Que, en virtud de la nueva prueba que sustenta el presente recurso de reconsideración, debe reducirse la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto a los hechos imputados toda vez que el cálculo del beneficio ilícito es contrario a los principios de verdad material y de razonabilidad.

44. Al respecto, mediante el Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2025, la SSAG de la DFAI realizó el análisis correspondiente de los argumentos y documentos presentados por el administrado los cuales se detallan en los siguientes numerales.

45. Sobre la Proforma N° P-20-1724 utilizada en el Informe N° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el administrado señala que los costos señalados allí son actualizados con IPC y tipo de

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

cambio y costo de oportunidad (COS), lo cual genera 4 a 6 veces mayores precios a lo indicado en las facturas que adjunta en el recurso de reconsideración.

46. Al respecto, la SSAG señala que en un contexto de asimetría de información las cotizaciones utilizadas en el Informe N° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG son las mejores cotizaciones disponibles. Ahora bien, cabe indicar que el administrado se encuentra en mejor posición que la SSAG sobre costos en los que se incurren para las actividades materia de análisis. Así, de acuerdo con lo detallado en el numeral IV.I – literal A del Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el administrado se encontraría en el Escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida.

47. En ese sentido, mediante el Informe Final de Instrucción N° 00196-2025-OEFA/DFAI-SFEM se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permite analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Por consiguiente, la SSAG sólo analizará comprobantes de pago que proporcione el administrado, siempre que estos estén relacionados al costo evitado de la conducta infractora.

48. En relación a ello, el administrado presenta las facturas electrónicas Nros F001 002691, F001-002954, F001-003359, F001-003714, F001-003893 y F001 004316, emitidas por CSD Ingenieros S.R.L. (ver Imágenes Nros 2 a la 7), las cuales refieren el servicio por "Informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido".

49. Al respecto, tal como se indica en el ítem A del numeral 4.1 del Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[22]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios mencionados en el literal A del Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG: Escenario 1 y Escenario 2.

50. Ahora bien, las Conducta Infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relacionadas a ejecución de monitoreo, corresponden a obligaciones periódicas y fiscalizables, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el Escenario 2. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

[22] **Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.**
*"(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

51. En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo, las facturas en mención deben de reunir al menos el criterio de validez y especificidad[23] que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el TFA) del OEFA[24].

52. En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT (https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm) donde se evidencia que las facturas electrónicas Nros F001-002691, F001-002954, F001 003359, F001-003714, F001-003893 y F001-004316 son válidas.

**Imagen N° 8: Consulta de validez de las facturas electrónicas**

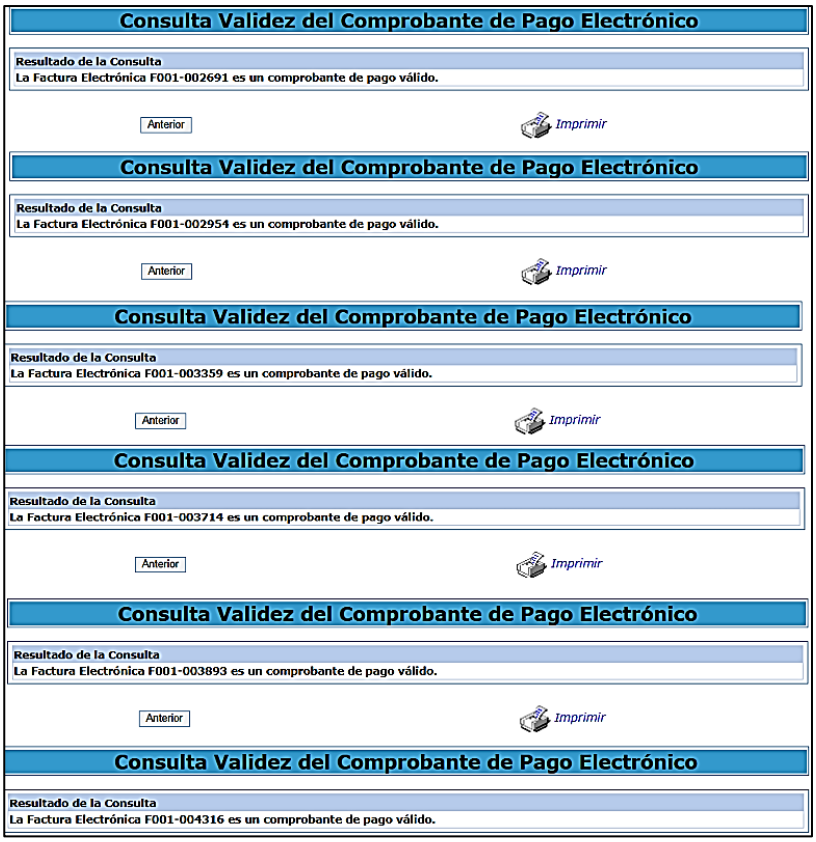


**Fuente:** https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm

53. En cuanto al criterio de especificidad, la factura en mención señala en su descripción "Informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido" de distintos periodos, no obstante, dichas facturas no acreditan que hayan sido emitidas por el servicio de la ejecución del monitoreo desde la toma de muestra y su respectivo análisis en un laboratorio acreditado, pues sólo refieren la elaboración descriptiva de un informe de monitoreo ambiental. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del escrito de reconsideración, en el caso del monitoreo de aire, estos han sido ejecutados - desde la toma de muestra hasta el análisis de la misma mediante un laboratorio acreditado - por la empresa LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., la cual es una empresa distinta a CAD Ingenieros S.R.L. la cual emitió las facturas en mención por la elaboración de informes de monitoreo de calidad ambiental.

---

23 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

24 Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

54. En ese sentido, considerando que las imputaciones Nros 5 al 10 corresponde a ejecución de monitoreo y no a elaboración de informe de monitoreo, no es posible considerar las facturas remitidas, toda vez que, no corresponden al servicio requerido para el costo de dichas imputaciones. Por lo expuesto, **las facturas bajo análisis no cumplen con el criterio de especificidad, por lo tanto, no es posible emplearlas en el cálculo de multa.**

55. Respecto al costo que refiere el administrado de S/ 100 por elaboración de declaración para presentar mediante SIGERSOL, cabe indicar que, en el recurso de reconsideración no se advierte ningún documento que respalde lo señalado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 00196-2025-OEFA/DFAI-SFEM[25], el administrado presentó la Factura Electrónica N° E001-2295, elaborada por la empresa Carel Environmental Consulting S.R.L. para el servicio de Elaboración y Registro de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, la cual asciende al monto referido. Al respecto, cabe indicar que dicha factura fue analizada y utilizada en el cálculo de la Conducta Infractora N° 17 del Informe N° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG, por lo que carece de sentido volver a pronunciarse al respecto.

56. En cuanto a la actualización del precio mediante IPC, el tipo de cambio y costo de oportunidad (COS). Al respecto, cabe aclarar que los costos de las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa se ajustan mediante IPC a la fecha de la comisión de la infracción correspondiente. Asimismo, dicho resultado en soles es transformado a dólares mediante el tipo de cambio a fecha de incumplimiento, ello en tanto el COS[26] correspondiente al subsector Downstream - al cual pertenece el administrado - se encuentra en dólares.

57. En relación a los equipos de protección, movilidad, seguros SCR; cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[27]; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionados con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

58. En esa línea, respecto al costo de seguros y certificaciones y de los EPP, se considera que, el personal que realice las actividades de monitoreo, debe contar con dichos implementos, y estos tienen un costo en el mercado, el cual está siendo considerado en su totalidad en cada actividad de monitoreo, toda vez que la sanción de cada conducta infractora comprende un conjunto de elementos que la conforman, por lo que se desestima lo señalado por el administrado.

59. Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en lo sucesivo, LRSST) aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR con fecha 25 de abril de 2012, se establece que la empresa autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos

[25] Registro N° 2025-E01-051614

[26] Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

[27] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017 OEFA/CD.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca el administrado. En relación con los EPP, en el referido Reglamento se señala que, el administrado deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las instalaciones donde realiza la actividad. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente. En cuanto a las obligaciones del administrado, se debe tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR).

60. Respecto al costo de capacitación en las Conducta Infractoras Nros 13, 14 y 17, cabe señalar que, tal como se detalló en el Informe N° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG, según las resoluciones N° 065 2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido, corresponde el costo de una capacitación, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Ello en tanto, los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones).

61. Por lo tanto, se considera que, si el administrado hubiera estado capacitado sobre cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, hubiera evitado la infracción materia de análisis en las conductas infractoras Nros 13, 14 y 17. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado y se mantiene el costo de capacitación.

62. Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, dado que se han desvirtuado los argumentos del administrado respecto a las Conductas Infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17; corresponde mantener el beneficio ilícito calculado en el Informe N° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG que acompaña a la Resolución Directoral para dichas conductas infractoras.

63. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado no se advierte prueba nueva que justifique la modificación de la multa impuesta por las Conductas Infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado respecto al extremo de la determinación de la multa de las referidas conductas infractoras; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025 que impuso la multa de 6.771 UIT por las Conductas Infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024.

## IV. MULTA DEL PRESENTE PAS

64. Al respecto, habiéndose declarado fundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024; corresponde archivar las multas de dichas conductas infractoras.

65. Asimismo, habiéndose declarado infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado respecto de la multa impuesta por las Conductas Infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024, la multa total por la comisión de dichas conductas infractoras asciende a **6.771 UIT (seis con 771/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Detalle de la multa final**

| N° | Conductas Infractoras | Multa en la Resolución Directoral | Multa en la Reconsideración | Resultado |
|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire: i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, ii) en el punto G2; durante el tercer trimestre de 2021. | 1.289 UIT | Archivada | - |
| 2 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire: i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, ii) en el punto G2; durante el cuarto trimestre de 2021 | 1.305 UIT | Archivada | - |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el primer trimestre del periodo 2022. | 1.335 UIT | Archivada | - |
| 4 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el segundo trimestre del periodo 2022. | 1.272 UIT | Archivada | - |
| 5 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el tercer trimestre del periodo 2022. | 1.227 UIT | 1.227 UIT | Se mantiene |
| 6 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2021. | 0.886 UIT | 0.886 UIT | Se mantiene |
| 7 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. | 0.897 UIT | 0.897 UIT | Se mantiene |
| 8 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022. | 0.929 UIT | 0.929 UIT | Se mantiene |
| 9 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022. | 0.885 UIT | 0.885 UIT | Se mantiene |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. | 0.854 UIT | 0.854 UIT | Se mantiene |
| 13 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 0.544 UIT | 0.544 UIT | Se mantiene |
| 14 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 0.303 UIT | 0.303 UIT | Se mantiene |
| 17 | El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022 en el aplicativo SIGERSOL. | 0.246 UIT | 0.246 UIT | Se mantiene |
| **Multa total** | | **11.972 UIT** | **6.771 UIT** | **Disminuyó** |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

66. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG, y se adjunta a la presente Resolución.

67. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo con el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO RODAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024; y, en consecuencia, declarar su archivo, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO RODAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la referida conducta infractora, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO RODAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, respecto al extremo de determinación de la multa de las conductas infractoras Nros 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00825-2025-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las referidas conductas infractoras y la sanción impuesta ascendente a **6.771 UIT (seis con 771/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigente a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones, conforme al siguiente detalle:

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| N° | Conductas Infractoras | Multa |
|---|---|---|
| 5 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el tercer trimestre del periodo 2022. | 1.227 UIT |
| 6 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2021. | 0.886 UIT |
| 7 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. | 0.897 UIT |
| 8 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022. | 0.929 UIT |
| 9 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022. | 0.885 UIT |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. | 0.854 UIT |
| 13 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 0.544 UIT |
| 14 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 0.303 UIT |
| 17 | El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022 en el aplicativo SIGERSOL. | 0.246 UIT |
| **Multa total** | | **6.771 UIT** |

**Artículo 4°-** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **GRIFO RODAS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6º.-** Notificar a **GRIFO RODAS S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG **del** 25 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/08/2025 12:59:35

*MAR/smh*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

## ANEXO 1

| CAM: 20250600080<br>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
|---|---|---|---|
| **N°** | **Infracción** | **Código Único de Multas (CUM)** | **Multa** |
| 1 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire: i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, ii) en el punto G2; durante el tercer trimestre de 2021. | 00013212512 | 0 UIT |
| 2 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire: i) respecto del parámetro NO2 en el punto G1; y, ii) en el punto G2; durante el cuarto trimestre de 2021 | 00013222512 | 0 UIT |
| 3 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el primer trimestre del periodo 2022. | 00013232512 | 0 UIT |
| 4 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el segundo trimestre del periodo 2022. | 00013242512 | 0 UIT |
| 5 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el tercer trimestre del periodo 2022. | 00013252512 | 1.227 UIT |
| 6 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2021. | 00013262512 | 0.886 UIT |
| 7 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. | 00013272512 | 0.897 UIT |
| 8 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022. | 00013282512 | 0.929 UIT |
| 9 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022. | 00013292512 | 0.885 UIT |
| 10 | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. | 00013302512 | 0.854 UIT |
| 13 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 00013312512 | 0.544 UIT |
| 14 | El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. | 00013322512 | 0.303 UIT |
| 17 | El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022 en el aplicativo SIGERSOL. | 00013332512 | 0.246 UIT |
| **Multa total<br>CAM: 20250600080** | | | **6.771 UIT** |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03305075"

03305075

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**2023-I10-027119**

# INFORME n.° 01908-2025-OEFA/DFAI-SSAG

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**<br>Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos |
| **DE** | : | **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**<br>Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos<br>Registro Profesional CEL n.° 09484<br><br>**Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**<br>Especialista Económico de Sanción<br>Registro Profesional CEL n.° 06613<br><br>**Econ. Anthony Paul Luna Farias**<br>Tercero Fiscalizador IV<br>Registro Profesional CELL n.° 2086 |
| **ASUNTO** | : | Cálculo de multa - Reconsideración |
| **ADMINISTRADO** | : | Grifo Rodas S.A.C. |
| **REFERENCIA** | : | Expediente n.° 2546-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **FECHA** | : | Jesús María, 25 de agosto de 2025 |

---

## I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM, (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***) notificada el 17 de enero de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Grifo Rodas S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de diecisiete (17) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 1 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00196-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00629-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM 1***).

Es preciso señalar que mediante el Memorando n.° 01041-2025-OEFA/DFAI, de 15 de mayo de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a las Conductas Infractoras n.os 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17; efectuándose el mismo después de la emisión del IFI y antes de la emisión de la resolución final.; correspondiendo entonces, de acuerdo al RPAS, una reducción de multa del 30%.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Con fecha 26 de junio de 2025, la DFAI del OEFA, emitió la Resolución Directoral n.° 00825-2025-OEFA/DFAI (en adelante, ***la Resolución Directoral***), en la cual determinó la responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las Conducta Infractoras n.os 1 al 10, 13, 14 y 17. Por otro lado, en el artículo 2° de dicha Resolución, se declara el archivo de las presuntas Conducta Infractoras n.os 11, 12, 15 y 16. Asimismo, en el artículo 3° se declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas para el caso en concreto. Del mismo modo, conforme con el artículo 1° de la mencionada resolución, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 11.972 (once con 972/1000) unidades impositivas (en adelante, ***UIT***), sustentada con Informe de cálculo de multa n.° 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM 2***).

Con fecha 18 de julio de 2025, mediante escrito de descargos con registro n.° 2025-E01-093401, el administrado interpone un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, ***Recurso de reconsideración***), a efecto que, considerando los nuevos medios probatorios, se efectúe la revisión del caso y de corresponder, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 2546-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe revisará el cálculo de multa sólo de las Conductas Infractoras n.os 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17, referidas en la Resolución Directoral, toda vez que, del análisis técnico-legal efectuado por la autoridad decisora al Recurso de reconsideración, las Conductas Infractoras n.os 1, 2, 3 y 4, fueron archivadas.

- **Conducta infractora n.° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de Aire en el punto G2, durante el tercer trimestre del periodo 2022.

- **Conducta infractora n.° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2021.

- **Conducta infractora n.° 7:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

- **Conducta infractora n.° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2022.

- **Conducta infractora n.° 9:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022.

- **Conducta infractora n.° 10:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Conducta infractora n.° 13:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

- **Conducta infractora n.° 14:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

- **Conducta infractora n.° 17:** El administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2022 en el aplicativo SIGERSOL.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

## III. Cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

**Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

$B$ = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$ = Probabilidad de Detección

$F$ = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

# IV. Determinación de la sanción

## IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

### *A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En relación con lo anterior, cabe destacar que las infracciones analizadas en este informe contemplan como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Tras revisar la documentación disponible en el PAS, se ha determinado que el administrado ha llevado a cabo actividades similares al costo evitado asociado a la obligación incumplida: realización de monitoreos y presentación de información requerida, en periodos anteriores, lo cuales están relacionados a las Conductas Infractoras n.os 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17, por lo que, lo sitúa en el Escenario 2. En ese sentido, las facturas presentadas mediante

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
*(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)*

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el recurso de reconsideración serán evaluadas para su posible inclusión en el cálculo de la multa.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

*C. Sobre el Recurso de Reconsideración*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el **Recurso de reconsideración** mediante escrito con registro n.° 2025-E01-093401 del 18 de julio de 2025. En referencia al cálculo de multa, el administrado señala lo siguiente:

- **Sobre el Recurso de reconsideración**

**El administrado señala que**:

*"(…)*

*De la revisión del Informe 01332-2025-OEFA/DFAI-SSAG se advierte que en todos los cuadros la OEFA toman como referencia la Proforma N.° P-20-1724 (mayo 2020) de Analytical Laboratory E.I.R.L. y la actualizan con IPC, tipo de cambio y costo de oportunidad del dinero (COS).* ***Esto genera valores 4 a 6 veces mayores al precio pagado efectivamente.***

*Lo indicado es distinto a las facturas electrónicas que se adjuntan al presente escrito (CAD Ingenieros y Carel Environmental) que contienen RUC, detalle del*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*servicio, IGV y fecha de emisión dentro del período observado. Son comprobantes fehacientes que acreditan el desembolso real.*

*Es más, el importe coincide con tarifas habituales de mercado (S/ 800 por informe de monitoreo; S/ 100 por declaración SIGERSOL), corroborando que los montos OEFA se encuentran sobredimensionados.*

*Se adicionan conceptos de capacitación, equipo de protección, movilidad y seguros SCTR que no corresponden a la obligación específica (presentar informe o declaración) y, por tanto, no generan costo evitado para el administrado.*

*En la declaración de residuos sólidos se carga un costo de capacitación (S/ 1 346,598) que no está exigido por la normativa aplicable, el servicio pagado fue únicamente por la elaboración y carga en el sistema.*

*Las facturas/cotizaciones presentadas son válidas y suficientes para desvirtuar los costos asumidos por OEFA: son documentos oficiales, posteriores a la proforma de 2020 y reflejan precios efectivamente pagados en el periodo de la infracción.*

*Procede solicitar que, para el nuevo cálculo de la multa en sede de reconsideración, se reemplacen los CE1-CE2 por los montos acreditados (o, en su defecto, se reconozca la imposibilidad de beneficio económico por haberse ejecutado el gasto).*

*De acuerdo con lo indicado, al momento de realizar el cálculo de multa, la DFAI debe tener en cuenta realizar el monitoreo ruido de acuerdo con la DIA y en virtud de la **nueva prueba** que sustenta el presente recurso de reconsideración, debe reducirse la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto a los hechos imputados toda vez que el cálculo del beneficio ilícito es contrario a los principios de verdad material y de razonabilidad.*

*El principio de verdad material está previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, establece que, en el marco de todo procedimiento administrativo, la autoridad debe verificar plenamente los hechos del caso, adoptando todas las medidas probatorias necesarias para el esclarecimiento de la cuestión controvertida. En ese sentido, las decisiones de la autoridad deben estar debidamente motivadas y sustentadas en función a los hechos del caso y medios de prueba recogidos.*

*Por su parte, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG se reconoce al principio de razonabilidad rige el ejercicio de la potestad sancionadora de toda autoridad administrativa y exige que al momento de sancionar no solo se trate de que no resulte más ventajoso para el administrado, sino también que la misma sea proporcional al incumplimiento detectado.*

*Por lo que solicitamos a la DFAI realizar la determinación del cálculo de la multa en consideración de lo expuesto y de la nueva prueba que se adjunta.*

*Finalmente, con este desarrollo técnico-jurídico y la evidencia contable, la reconsideración debería demostrar que no existió beneficio ilícito y, por tanto, la sanción impuesta resulta desproporcionada e incompatible con los estándares fijados por el propio OEFA y el TFA.*

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

*(…)"*

**Respuesta de la SSAG**

Sobre la Proforma n.° P-20-1724 utilizada en el ICM 2, el administrado señala que los costos señalados allí son actualizados con IPC y tipo de cambio y costo de oportunidad (COS), lo cual genera 4 a 6 veces mayores precios a lo indicado en las facturas que adjunta en el presente recurso de reconsideración.

Al respecto, cabe señalar que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas en el ICM 2 son las mejores cotizaciones disponibles. Ahora bien, cabe indicar que el administrado se encuentra en mejor posición que la SSAG sobre costos en los que se incurren para Las actividades materia de análisis. Así, de acuerdo con lo detallado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encontraría en el Escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permite analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En tal sentido, sólo se analizará comprobantes de pago que proporcione el administrado, siempre que estos estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora.

En relación a ello, el administrado presenta las facturas electrónicas n.° F001-002691, F001-002954, F001-003359, F001-003714, F001-003893 y F001-004316, emitidas por CSD Ingenieros S.R.L. (ver Imagen n.° 1), las cuales refieren el servicio por "Informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido".

**Imagen n.° 1: Facturas electrónicas**

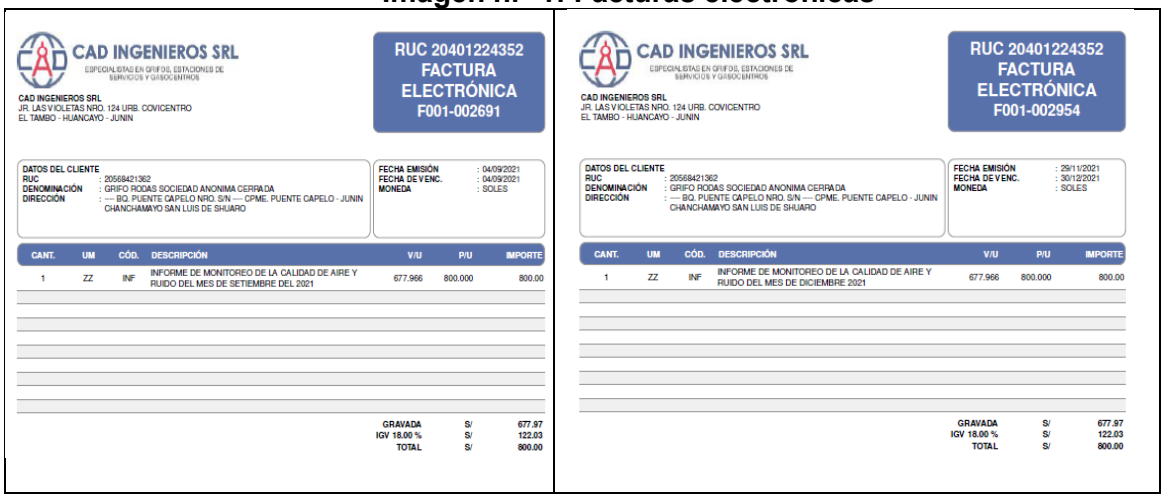

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS
CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-002691

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : --- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N --- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 04/09/2021
FECHA DE VENC. : 04/09/2021
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE Y RUIDO DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2021 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

GRAVADA S/ 677.97
IGV 18.00 % S/ 122.03
TOTAL S/ 800.00

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS
CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-002954

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : --- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N --- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 29/11/2021
FECHA DE VENC. : 30/12/2021
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE Y RUIDO DEL MES DE DICIEMBRE 2021 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

GRAVADA S/ 677.97
IGV 18.00 % S/ 122.03
TOTAL S/ 800.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS
CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-003359

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : --- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N --- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 17/03/2022
FECHA DE VENC. : 30/03/2022
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2022 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

GRAVADA S/ 677.97
IGV 18.00 % S/ 122.03
TOTAL S/ 800.00

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS
CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-003714

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : --- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N --- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 23/06/2022
FECHA DE VENC. : 30/06/2022
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO DEL MES DE JUNIO 2022 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

GRAVADA S/ 677.97
IGV 18.00 % S/ 122.03
TOTAL S/ 800.00

CAD INGENIEROS SRL
ESPECIALISTAS EN GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS Y GASOCENTROS
CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-003893

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : --- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N --- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 01/09/2022
FECHA DE VENC. : 15/09/2022
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE 2022 | 677.966 | 800.000 | 800.00 |

GRAVADA S/ 677.97
IGV 18.00 % S/ 122.03
TOTAL S/ 800.00

CAD INGENIEROS SRL
CAD INGENIEROS SRL
JR. LAS VIOLETAS NRO. 124 URB. COVICENTRO
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN
BCP-SOLES:355-2481661-0-39 CONTINENTAL-SOLES: 0011-0237-0100034289 CAJA-HUANCAYO -SOLES :10700221100452928 1

RUC 20401224352
FACTURA ELECTRÓNICA
F001-004316

DATOS DEL CLIENTE
RUC : 20568421362
DENOMINACIÓN : GRIFO RODAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
DIRECCIÓN : --- BQ. PUENTE CAPELO NRO. S/N --- CPME. PUENTE CAPELO - JUNIN CHANCHAMAYO SAN LUIS DE SHUARO

FECHA EMISIÓN : 16/12/2022
FECHA DE VENC. : 25/12/2022
MONEDA : SOLES

| CANT. | UM | CÓD. | DESCRIPCIÓN | V/U | P/U | IMPORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ZZ | INF | INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE Y RUIDO CORRESPONDIENTE AL MES DICIEMBRE 2022 | 847.458 | 1,000.000 | 1,000.00 |

GRAVADA S/ 847.46
IGV 18.00 % S/ 152.54
TOTAL S/ 1,000.00

Fuente: escrito con registro n.° 2025-E01-093401

Al respecto, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral 4.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[5]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

Ahora bien, las Conducta Infractoras n.os 5, 6, 7, 8, 9 y 10, relacionadas a ejecución de monitoreo, corresponden a obligaciones periódicas y fiscalizables, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el Escenario 2. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado

[5] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
*(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo, las facturas en mención deben de reunir al menos el criterio de validez y especificidad[6] que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***) del OEFA[7].

En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT (https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm) donde se evidencia que las facturas electrónicas n.° F001-002691, F001-002954, F001-003359, F001-003714, F001-003893 y F001-004316 son válidas. Ver Imagen n.° 2.

**Imagen n.° 2: Consulta de validez de las facturas electrónicas**

Fuente: https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm

---

6 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

7 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En cuanto al criterio de especificidad, la factura en mención señala en su descripción "Informe de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido" de distintos periodos, no obstante, dichas facturas no acreditan que hayan sido emitidas por el servicio de la ejecución del monitoreo desde la toma de muestra y su respectivo análisis en un laboratorio acreditado, pues sólo refieren la elaboración descriptiva de un informe de monitoreo ambiental. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del escrito de reconsideración, en el caso del monitoreo de aire, estos han sido ejecutados - desde la toma de muestra hasta el análisis de la misma mediante un laboratorio acreditado - por la empresa LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., la cual es una empresa distinta a CAD Ingenieros S.R.L. la cual emitió las facturas en mención por la elaboración de informes de monitoreo de calidad ambiental.

En ese sentido, considerando que las imputaciones n.° 5 al 10 corresponde a ejecución de monitoreo y no a elaboración de informe de monitoreo, no es posible considerar las facturas remitidas, toda vez que, no corresponden al servicio requerido para el costo de dichas imputaciones. Por lo expuesto, las facturas bajo análisis no cumplen con el criterio de especificidad, por lo tanto, no es posible emplearlas en el cálculo de multa.

Respecto al costo que refiere el administrado de S/ 100 por elaboración de declaración para presentar mediante SIGERSOL, cabe indicar que, en el recurso de reconsideración no se advierte ningún documento que respalde lo señalado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el escrito de descargos al IFI (2025-E01-051614), el administrado presentó la Factura Electrónica n.º E001-2295, elaborada por la empresa Carel Environmental Consulting S.R.L. para el servicio de Elaboración y Registro de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, la cual asciende al monto referido. Al respecto, cabe indicar que dicha factura fue analizada y utilizada en el cálculo de la Conducta Infractora n.° 17 del ICM2, por lo que carece de sentido volver a pronunciarse al respecto.

En cuanto a la actualización del precio mediante IPC, el tipo de cambio y costo de oportunidad (COS). Al respecto, cabe aclarar que los costos de las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa se ajustan mediante IPC a la fecha de la comisión de la infracción correspondiente. Asimismo, dicho resultado en soles es transformado a dólares mediante el tipo de cambio a fecha de incumplimiento, ello en tanto el COS[8] correspondiente al subsector Downstream - al cual pertenece el administrado - se encuentra en dólares.

En relación a los equipos de protección, movilidad, seguros SCR; cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[9]; por lo que, se

[8] Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[8] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

[9] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionados con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

En esa línea, respecto al costo de seguros y certificaciones y de los EPP, se considera que, el personal que realice las actividades de monitoreo, debe contar con dichos implementos, y estos tienen un costo en el mercado, el cual está siendo considerado en su totalidad en cada actividad de monitoreo, toda vez que la sanción de cada conducta infractora comprende un conjunto de elementos que la conforman, por lo que se desestima lo señalado por el administrado.

Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, ***LRSST***) aprobado con Decreto Supremo n.° 005-2012-TR con fecha 25 de abril de 2012, se establece que la empresa autorizada (en este caso***, el administrado***) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca el administrado. En relación con los EPP, en el referido Reglamento se señala que, el administrado deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las instalaciones donde realiza la actividad. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente. En cuanto a las obligaciones del administrado, se debe tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR).

Respecto al costo de capacitación en las Conducta Infractoras n.os 13, 14 y 17, cabe señalar que, tal como se detalló en el ICM 2, según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido, corresponde el costo de una capacitación, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Ello en tanto, los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones).

del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por lo tanto, se considera que, si el administrado hubiera estado capacitado sobre cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, hubiera evitado la infracción materia de análisis en las conductas infractoras n.os 13, 14 y 17. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado y se mantiene el costo de capacitación.

Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, dado que se han desvirtuado los argumentos del administrado respecto a las Conductas Infractoras n.os 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17; corresponde mantener el beneficio ilícito calculado en el ICM 2 que acompaña a la Resolución Directoral para dichas conductas infractoras.

## VI. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta Subdirección advierte que, después del análisis técnico-legal del recurso de reconsideración las Conductas Infractoras n.° 1, 2, 3 y 4 han sido archivadas; mientras que se ratifica la multa impuesta en el ICM 2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para las Conductas Infractoras n.os 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 2: Resumen de Multa**

| Infracción | Multa en la Resolución Directoral | Multa en la Reconsideración | Resultado |
|---|---|---|---|
| Conducta Infractora n.° 1 | 1.289 UIT | Archivada | - |
| Conducta Infractora n.° 2 | 1.305 UIT | Archivada | - |
| Conducta Infractora n.° 3 | 1.335 UIT | Archivada | - |
| Conducta Infractora n.° 4 | 1.272 UIT | Archivada | - |
| Conducta Infractora n.° 5 | 1.227 UIT | 1.227 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 6 | 0.886 UIT | 0.886 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 7 | 0.897 UIT | 0.897 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 8 | 0.929 UIT | 0.929 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 9 | 0.885 UIT | 0.885 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 10 | 0.854 UIT | 0.854 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 13 | 0.544 UIT | 0.544 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 14 | 0.303 UIT | 0.303 UIT | Se mantiene |
| Conducta Infractora n.° 17 | 0.246 UIT | 0.246 UIT | Se mantiene |
| **Total** | **11.972 UIT** | **6.771 UIT** | **Disminuyó** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De este modo, tras la evaluación del Recurso de reconsideración presentado por el administrado, se obtiene una multa total menor a la calculada en la Resolución Directoral, por lo que la multa a imponer asciende a **6.771 UIT**.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[10], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a

[10] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…) Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**6.771 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, estos son los años 2020, 2021 y 2022; a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.° 2025-E01-020069 de fecha 07 de febrero de 2025, el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes a los 2020, 2021 y 2022, los cuales ascienden a [redacted] **UIT**, [redacted] **UIT** y [redacted] **UIT**[11], respectivamente. En ese sentido, para la conducta infractora n.° 6 correspondiente al año 2020, la multa calculada asciende a **0.886 UIT**, para las conductas infractoras n.os 5, 7, 8, 9, 10 y 13 correspondiente al año 2021, la multa calculada asciende a **5.336 UIT,** y para las conductas infractoras n.os 14 y 17 correspondiente al año 2022, la multa calculada asciende a **0.549 UIT**; por lo que, la multa calculada a imponer para las conductas infractoras antedichas resulta no confiscatoria para el administrado.

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de la multa en un 30% por reconocimiento de responsabilidad para las Conductas infractoras n.° 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 17 en aplicación del RPAS, el análisis de sanción en atención al Recurso de Reconsideración del administrado, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **6.771 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.° 3: Resumen de Multas**

| Infracciones | Multa |
|---|---|
| Conducta Infractora n.° 5 | 1.227 UIT |
| Conducta Infractora n.° 6 | 0.886 UIT |
| Conducta Infractora n.° 7 | 0.897 UIT |
| Conducta Infractora n.° 8 | 0.929 UIT |
| Conducta Infractora n.° 9 | 0.885 UIT |
| Conducta Infractora n.° 10 | 0.854 UIT |
| Conducta Infractora n.° 13 | 0.544 UIT |

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

11 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, ello se encuentra vinculado con el criterio resolutivo del TFA, contenido en la Resolución n.° 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024; donde, en los numerales n.° 209 al 217 (página 90 al 93), se indica que se deben considerar las casillas 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados).

Dicho ello, de la información presentada, se pudo verificar que los ingresos brutos para los años 2020, 2021 y 2022, ascendieron a S/ [redacted], S/ [redacted] y S/ [redacted] respectivamente; los cuales convertido a UIT vigente a los años 2020, 2021 y 2022 ascienden a [redacted] UIT, [redacted] UIT y [redacted] UIT, respectivamente.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| | |
|---|---|
| Conducta Infractora n.° 14 | 0.303 UIT |
| Conducta Infractora n.° 17 | 0.246 UIT |
| Total | **6.771 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/08/2025 16:39:13

EHCP/CZC/aplf

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08818975"

08818975

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***